

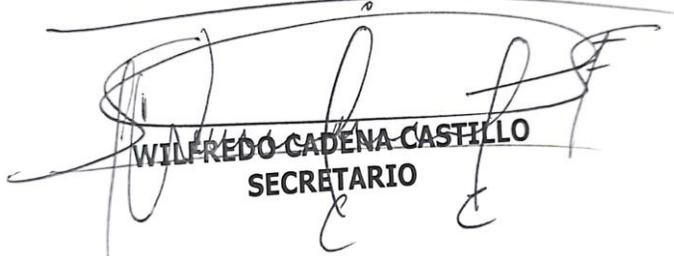


Landázuri - Santander

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante : LUIS ALFONSO GARCIA IGUERA
Demandado : ELIAS ROJAS MATEUS
Apoderado Dte: DR. JAIRO SERRANO ARIZA
Radicado : 683852042001-2022-00153

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para estudio de admisión. Sírvase proveer.

Landázuri, 07 de diciembre de 2022



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, siete (07) de diciembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

El señor **LUIS ALFONSO GARCIA IGUERA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 91.362.306, a través de apoderado judicial (Dr. JAIRO SERRANO ARIZA) presenta demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de **ELIAS ROJAS MATEUS**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 91.362.517; el Despacho encuentra que la misma reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, y, de la obligación contenida en la Letra de Cambio presentada, se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del demandado. En consecuencia se libraré la orden de pago deprecada.

La Letra de cambio, que se adjunta como base de recaudo, cuyo obligado es el demandado, tiene alcance de título valor de autenticidad presunta; por lo tanto, presta mérito ejecutivo conforme a la previsión del artículo 422 del C.G.P, además, reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO**, por la Letra de Cambio presentada a favor de **LUIS ALFONSO GARCIA IGUERA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 91.362.306 y en contra de **ELIAS ROJAS MATEUS**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 91.362.517, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **LUIS ALFONSO GARCIA IGUERA**, las siguientes cantidades de dinero:

1.1- Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00)**, correspondiente al capital insoluto de la Letra de cambio objeto de la demanda.

1.2- Por los intereses corrientes, causados desde el día 26 de agosto de 2019 hasta el 26 de noviembre de 2019.



1.3- Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a partir del 27 de noviembre de 2019, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

SEGUNDO: Las medidas cautelares se decidirán, conforme a memorial presentado para estas.

TERCERO: Sobre las costas, gastos y agencias se resolverá en el momento procesal oportuno.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta orden de pago a la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto en los términos previstos por los artículos 290-1, 291 y 292 del C.G.P., quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, término que correrá conjuntamente con el concedido para efectuar el pago correspondiente, para lo cual la parte interesada deberá elaborar, remitir y acreditar el recibido de las comunicaciones pertinentes, conforme lo dispuesto las normas en comento. Así mismo, deberá indicarse que todas las actuaciones judiciales se surtirán a través del correo institucional j01prmpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER al doctor JAIRO SERRANO ARIZA, identificado con la cedula de ciudadanía N°. 91.492.931 y portador de la Tarjeta de Propiedad N°. 154.190 del C.S.J como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Se le advierte al apoderado de la parte demandante que queda bajo su custodia el título valor original y en caso de que sea necesaria su exhibición durante el trámite del proceso se comprometa a presentarlo.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que en el transcurso de treinta (30) días, a partir de la notificación de esta providencia por estado, de cumplimiento a los artículos 291 y 292 del C.G.P., para continuar con el trámite procesal, en su defecto se decretara el desistimiento tácito al tenor de lo preceptuado en el artículo 317, numeral 1 del C.G.P.

Este requerimiento procede condicionalmente, a partir de la materialización de registro de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENCHE AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 09 DE DICIEMBRE DE 2022 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

ndo Piso Edificio Coopservivelez
andazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co